



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000750-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 675-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FLOR DE MARIA MARIBEL ALVAREZ CHAMBILLA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR DE MARIA MARIBEL ALVAREZ CHAMBILLA contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 708-2021-GGR/GOB.REG. TACNA, del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de mayo de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Regional Nº 262-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA, del 6 de diciembre de 2019¹, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la señora FLOR DE MARIA MARIBEL ALVAREZ CHAMBILLA, en adelante la impugnante, porque "habría falsificado el título profesional técnico de Secretariado Ejecutivo, supuestamente otorgado por el Instituto Superior Tecnológico Privado 'Francisco Antonio de Zela', que presentó en su currículo vitae", para postular al Concurso CAS Nº 051-2019/GOB.REG.TACNA y cubrir la plaza de Secretaria de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares; incurriendo en la falta prevista en el literal ñ) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².
- Con Resolución Administrativa Regional Nº 246-2020-ORA/GOB.REG.TACNA, del 16 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Administración de la Entidad declaró la nulidad de la Resolución Jefatural Regional Nº 262-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA, al haberse vulnerado el principio de legalidad.

¹ Notificada a la impugnante el 17 de diciembre de 2019.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Mediante Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA, del 1 de diciembre de 2020³, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por haber prestado sus servicios a la Entidad bajo el influjo de un documento fraudulento (título profesional técnico en Secretariado Ejecutivo), a fin de acceder a una plaza en el Concurso CAS N° 051-2019/GOB.REG.TACNA, para el puesto de Secretaria.

Con tal conducta, la impugnante habría transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴; e incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶.

4. El 25 de enero de 2021, la impugnante presentó sus descargos, cuestionando la validez de la notificación de la Resolución Administrativa Regional N° 246-2020-ORA/GOB.REG.TACNA, así como la vulneración de su derecho de defensa por haberse denegado la ampliación del plazo para contradecir la imputación en su contra.

Luego, el 8 de febrero de 2021, la impugnante presentó un nuevo escrito solicitando que se declare la prescripción del plazo para iniciarle procedimiento disciplinario.

³ Notificada a la impugnante el 30 de diciembre de 2020.

⁴ **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)”.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2021⁷, la Gerencia General Regional de la Entidad impuso a la impugnante sanción de destitución, por los hechos y faltas imputados en la Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 12 de enero de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG.TACNA, reiterando que la facultad de la Entidad para iniciarle procedimiento disciplinario ha prescrito, y alegando además que correspondía al Gobernador Regional actuar como autoridad sancionadora.
7. Con Oficio N° 83-2022-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. Con Oficios N°s 001625 y 001626-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁷ Notificada a la impugnante el 30 de diciembre de 2021.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹²Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	--

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁵, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se

¹⁵ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁶ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁷**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁸**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁹Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁰.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De las autoridades competentes del procedimiento

23. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción.

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²⁰Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

24. En el presente caso, considerando que la Secretaría Técnica calificó que la falta de la impugnante merecería la sanción de destitución; el procedimiento disciplinario en su contra se instauró mediante Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA, del 1 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad, órgano competente de la fase instructora; y, la sanción fue impuesta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG. TACNA, del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional de la Entidad, órgano competente de la fase sancionadora.

25. En ese orden de ideas, esta Sala estima que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Por tanto, lo alegado por la impugnante respecto a que correspondía al Gobernador Regional actuar como autoridad sancionadora debe ser desestimado.

De la oportunidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario

26. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*.

27. En este mismo sentido, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, dispone que *“la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomando conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*.

28. Por su parte, el artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que el procedimiento administrativo disciplinario *“se inicia con la notificación al servidor*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.

29. En relación a la suspensión del plazo de prescripción, ésta no estuvo regulada en la Ley N° 30057 ni en su Reglamento; no obstante, ante dicho vacío normativo, corresponde aplicar de forma supletoria lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, el cual señala que *“El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, (...)”*.
30. En esa línea, en caso se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el citado acto administrativo hasta el momento en que se declaró su nulidad y esta fue conocida por la autoridad competente, no será considerado para efectos del plazo de prescripción para el inicio del nuevo procedimiento disciplinario, porque durante dicho periodo el cómputo de plazo de prescripción quedó suspendido.
31. En el caso bajo análisis, tenemos que, el segundo párrafo del ítem III de la Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA señala que: *“A través del Memorandum N° 465-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de setiembre de 2019, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, el título profesional técnico en secretariado ejecutivo de Flor de María Maribel Álvarez Chambilla, ya que no figura en consulta de títulos de instituciones tecnológicas y pedagógicas”*. De lo cual, se colige que, al 3 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad ya tenía conocimiento de los hechos.
32. Ahora bien, en relación al plazo de prescripción de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, se aprecia lo siguiente:
- (i) Desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en que la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta de la impugnante, hasta el 17 de diciembre de 2019, fecha en que se inició el procedimiento disciplinario contra la impugnante a través de la notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 262-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA, han transcurrido dos (2) meses con catorce (14) días; y,
 - (ii) Desde el 16 de octubre de 2020, fecha en que la Entidad declaró la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 262-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

través de la Resolución Administrativa Regional N° 246-2020-ORA/GOB.REG. TACNA, hasta el 30 de diciembre de 2020, fecha en que se inició nuevamente el procedimiento disciplinario contra la impugnante a través de la notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA, han transcurrido dos (2) meses con catorce (14) días.

33. Así tenemos que, desde que la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad tuvo conocimiento de la falta de la impugnante hasta que se le inició procedimiento disciplinario, han transcurrido en total cuatro (4) meses con veintiocho (28) días; por lo que no ha operado el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil.
34. En consecuencia, esta Sala estima que, en el presente caso, no ha prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo contra la impugnante.

De la oportunidad para imponer sanción administrativa

35. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución correspondiente no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*.
36. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señaló que *“la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento”*; y, precisó que *“una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*.
37. En tal sentido, el plazo de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde que se notifica al servidor con el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta que se emite el acto de imposición de sanción o archivamiento del procedimiento.
38. Bajo ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que, el 30 de diciembre de 2020, la Entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante a través de la notificación de la Resolución Jefatural Regional N° 114-2020-ORA-OERRHH/GOB.REG. TACNA; y, el 29 de diciembre de 2021, la Entidad impuso a la impugnante sanción de destitución a través de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG.TACNA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. De manera que, la sanción a la impugnante se impuso dentro del plazo de un (1) año de habersele iniciado procedimiento disciplinario; por lo que no ha operado el plazo de prescripción previsto en el citado artículo 94º de la Ley N° 30057.
40. En consecuencia, esta Sala estima que no ha prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad para imponer sanción administrativa a la impugnante.

Sobre la acreditación de la falta imputada

41. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG.TACNA, la Entidad impuso al impugnante sanción de destitución por haber prestado sus servicios como Secretaria de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, bajo el influjo de un documento fraudulento (título profesional técnico en Secretariado Ejecutivo) el cual presentó en el marco del Concurso CAS N° 051-2019/GOB.REG.TACNA.

42. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- (i) Currículo Vitae presentado por la impugnante en su expediente de postulación en el Proceso CAS N° 051-2019/GOB.REG.TACNA, en el que consignó como estudios superiores:

“Instituto Superior Tecnológico Privado ‘Francisco Antonio de Zela’ - Tacna Secretariado Ejecutivo”.

- (ii) Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, expedido a la impugnante, por el Instituto Superior Tecnológico Privado “Francisco Antonio de Zela”, el 28 de enero de 2015.

(iii) Memorándum N° 804-2019-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA, del 8 de noviembre de 2019, a través del cual la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos informó que: *“se verificó en el link <http://sistemas15.minedu.gob.pe:8085/> del Ministerio de Educación que es dirigida al público en general para realizar la respectiva verificación de títulos de instituciones tecnológicas y pedagógicas, en el cual de la misma manera no registra el título profesional técnico en Secretariado Ejecutivo, el cual fue presentado al momento del Concurso CAS N° 051-2019/GOB.REG.TACNA por la servidora Flor de María Maribel Álvarez Chambilla (...)”.*

(iv) Oficio N° 014-2019-D.G.IEST-PRIVADO “FAZ”-TACNA, del 5 de noviembre de 2019, a través del cual la Dirección General del Instituto de Educación Superior

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tecnológico Privado “Francisco Antonio de Zela” informó a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad que: *“no reconoce ningún certificado o título profesional técnico presentado por la ciudadana Flor de María Maribel Álvarez Chambilla”*.

- (v) Informe N° 167-2019-AACyT-DGP/DRSET-GOB.REG.TACNA, del 24 de octubre de 2019, a través del cual el Área de Actas, Certificados y Títulos de la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna informó que: *“En el Libro de Registros de Títulos Tecnológicos Públicos y Privados del año 2015, NO se observa el nombre de doña Flor de María Maribel Álvarez Chambilla, como profesional técnico en secretariado ejecutivo”*, concluyendo que: *“el título profesional técnico en secretariado ejecutivo que ostenta doña Flor de María Maribel Álvarez Chambilla, otorgado por el Instituto Superior Tecnológico Privado ‘Francisco Antonio de Zela’ no es verídico”*.
- (vi) Oficio N° 5478-2019-DGP-DRSET/GOB.REG.TACNA, del 7 de noviembre de 2019, a través del cual la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna remitió a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad el Informe N° 167-2019-AACyT-DGP/DRSET-GOB.REG.TACNA.

43. Con los citados documentos, queda acreditado que el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo presentado por la impugnante en el Proceso CAS N° 051-2019/GOB.REG.TACNA es falso, y que, a sabiendas de ello, la impugnante inició su vínculo laboral con la Entidad y continuó prestando servicios en la misma, en calidad de Secretaria de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares; vulnerando así los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad que rigen la función pública.
44. En su defensa, la impugnante ha señalado que la Resolución Administrativa Regional N° 246-2020-ORA/GOB.REG.TACNA, a través de la cual se declaró la nulidad del primer acto de inicio de procedimiento disciplinario en su contra, data del 16 de octubre de 2020, y, sin embargo, le fue notificada el 30 de diciembre de 2020.
45. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el numeral 21.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, establece que *“toda notificación deberá practicarse a más dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique”*; el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo TUO dispone que la notificación otorga eficacia al acto administrativo. En consecuencia, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se generen, la demora de la notificación no constituye causal para que se declare la nulidad del acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

46. De otra parte, la impugnante alegó que se ha vulnerado su derecho de defensa al habersele denegado la ampliación del plazo para contradecir la imputación en su contra.
47. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la fase instructiva del procedimiento disciplinario *“Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable”*.
48. Seguidamente, el artículo 111º del mismo Reglamento establece que el servidor: *“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa”*.
49. Por su parte, los numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establecen que:
- “16.1. Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.*
- 16.2. En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”*.
50. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se advierte que el 30 de diciembre de 2020, se le notificó a la impugnante el inicio del procedimiento disciplinario, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, por lo que este plazo venció el 8 de enero de 2021. Asimismo, se advierte que, el 5 de enero de 2021, la impugnante solicitó la prórroga del plazo, y, al no habersele contestado expresamente dicha solicitud, el plazo se entendió prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, es decir, hasta el 15 de enero de 2021. Sin embargo, el 18 de enero de 2021, la impugnante solicitó nuevamente una prórroga de plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

51. Bajo ese orden de ideas, y de conformidad a las disposiciones antes expuestas, la denegatoria de la Entidad a la solicitud de una nueva prórroga de plazo para la presentación de descargos de la impugnante, no vulneró su derecho de defensa.
52. Cabe agregar que, en la resolución impugnada, la Entidad ha señalado que el 5 de enero de 2021, el abogado de la impugnante se apersonó y accedió al expediente administrativo, por lo que pudo conocer toda la documentación que conformaba dicho expediente a efectos de presentar adecuadamente sus descargos; hecho que no ha sido cuestionado ni desmentido por la impugnante en su recurso de apelación.
53. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento. Por lo tanto, lo argumentado por la impugnante respecto a dichos extremos, carece de sustento.
54. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR DE MARIA MARIBEL ALVAREZ CHAMBILLA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 708-2021-GGR/GOB.REG. TACNA, del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE TACNA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FLOR DE MARIA MARIBEL ALVAREZ CHAMBILLA y al GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE TACNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
PRESIDENTE



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

L15/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.